



CONSTANCIA. Puerto Asís, Putumayo, 19 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presentación del proceso ejecutivo de alimentos. Sírvase proveer.

ERNESTO JAVIER ESPAÑA ERASO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 430

FECHA	19 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA LUCIA y MARIA CLAUDIA - BASTIDAS LÓPEZ (hijas)
DEMANDADO	JUAN PABLO BASTIDAS BASTIDAS
RADICADO	865683184001-2023-00060-00

Vista la constancia que antecede, se tiene que mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023 la abogada **Luz Dary Solarte Acosta**, instaura y remite proceso ejecutivo de alimentos en favor de **Clara Lucía y María Claudia - Bastidas López**, quienes residen en el municipio de Orito, Putumayo, como también el de su progenitor como parte demandada; se observa entonces del contenido de la misma que se carece de competencia para su conocimiento debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto al inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

El inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del CGP señala que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

A su vez, el numeral 7° del artículo 21 *Ibidem*, establece que es competencia de los Jueces de Familia en única instancia los relacionado en el numeral:

*“(…) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias (…)”(negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 17 del mismo estatuto procesal señala que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

“(…) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (…)”.



Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que las demandantes actualmente tienen su domicilio en el municipio de Orito, Putumayo, según se indicó en el libelo introductor, además, el asunto es de única instancia atendiendo a la naturaleza, esto es, ejecución de alimentos.

En este sentido, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.69.026.772 y T.P. No. 132.854 del C.S. de la J. como apoderada judicial de las demandantes **Clara Lucia y María Claudia - Bastidas López**, en los términos y facultades otorgados en los memoriales poderes, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión como consta en las certificaciones de vigencia y disciplinaria adjuntos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la abogada **Luz Dary Solarte Acosta** en representación de **Clara Lucia y María Claudia - Bastidas López** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, para lo de su cargo. Por Secretaría, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO: Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Luz Dary Solarte Acosta** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.69.026.772 y T.P. No. 132.854 del C.S. de la J. como apoderada judicial de las demandantes **Clara Lucia y María Claudia - Bastidas López**, en los términos y facultades otorgados en los memoriales poderes, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8dc92c7f181933bf28d96c0427b5306238c727fe3c822ad4fa5e89e3c38cc4**

Documento generado en 19/04/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>